

ACUERDO EJECUTIVO N° 056-2019-TEL-MICITT**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y****EL MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 11, 46, 121 inciso 14) subinciso c), 129, 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, emitida en fecha 07 de noviembre de 1949; y en razón de lo dispuesto en los artículos 11, 16 inciso 1), 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) subincisos a) y b), 121, 136, 264 y 346 inciso 1) de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 102, Alcance N° 90, de fecha 30 de mayo de 1978; en los artículos 2, 3, 7, 9, 10, 22 inciso 1) subinciso a), 29, 63, 65, y Transitorio IV de la “Ley General de Telecomunicaciones” (LGT), emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; en los artículos 39 y 40 de la Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, emitida en fecha 08 de agosto de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 156, Alcance N° 31, de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1954, Semestre: 1, Tomo: 1, Página: 271 y sus reformas; en el artículo 4 de la Ley N° 8220, “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, emitida en fecha 04 de marzo de 2002 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 49, Alcance N° 22 de fecha 11 de marzo de 2002 y sus reformas; en los artículos 60, 73 y 80 de la Ley N° 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”, emitida en fecha 09 de agosto de 1996 y publicada en el

Diario Oficial La Gaceta N° 169, de fecha 05 de setiembre de 1996; en el artículo 17 de la Ley N° 9307, “Creación del Sistema de Alerta y el Procedimiento para la Coordinación y Reacción Inmediata entre las Instituciones Públicas y Privadas ante la Desaparición o Sustracción de Personas Menores de Edad”, emitida en fecha 18 de agosto de 2015 y publicada en Diario Oficial La Gaceta N° 224 de fecha 18 de noviembre de 2015; en los artículos 20, 74, 82, 83, 84, 88, 96, 99, 100, 101, y 115 a 125 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” (RLGT), emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas; en lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” (PNAF), emitido en fecha 16 de abril de 2009 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 103, Alcance N° 19, de fecha 29 de mayo de 2009 y sus reformas; en la disposición 5.1 inciso c) del informe N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de fecha 30 de julio de 2012 de la Contraloría General de la República; en la “*Disposición Conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital*”, aprobada el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el Acuerdo N° 009-065-2017, adoptado en la sesión ordinaria N° 065-2017, celebrada en fecha 13 de setiembre 2017, y firmada por ambas instituciones a las 15:00 horas en fecha 03 de octubre de 2017; en la recomendación técnica emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones (pudiendo abreviarse como SUTEL), mediante oficio N° 9321-SUTEL-DGC-2018 de fecha 08 de noviembre de 2018, el cual fue aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 011-075-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 075-2018, celebrada en fecha 15 de noviembre de 2018, y modificado parcialmente mediante el oficio N° 512-SUTEL-DGC-2019 de fecha 21 de enero de 2019, aprobado por su Consejo,

mediante el Acuerdo N° 016-008-2019, adoptado en la sesión ordinaria N° 008-2019 celebrada el día 06 de febrero de 2019; en el informe N° MICITT-DERRT-DAER-INF-030-2019 de fecha 18 de febrero de 2019, adicionado mediante memorándum N° MICITT-DERRT-DAER-MEMO-027-2019 de fecha 22 de febrero de 2019, ambos del Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico (DAER) y en el informe técnico-jurídico N° MICITT-DCNT-INF-007-2019 de fecha 22 de marzo de 2019, de la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones (DCNT), ambas dependencias del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), sobre la adecuación de los títulos habilitantes emitidos mediante Acuerdo Ejecutivo N° 122¹ de fecha 23 de abril de 1990 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 87 de fecha 09 de mayo de 1990; y los Contratos de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 002-2008-CNR y N° 003-2008-CNR ambos de las 9:30 horas de fecha 18 de abril de 2008, mediante los cuales se le otorgó a la empresa BIVISIÓN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, pudiendo abreviarse su aditamento como S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-094640, la concesión para el uso y explotación del rango de frecuencias de 530 MHz a 536 MHz correspondiente al Canal 24 y 560 MHz a 566 MHz correspondiente al Canal 29 para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva abierta y gratuita, y que se tramita en el expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-35 de la Unidad de Control Nacional de Radio del Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT.

CONSIDERANDO:

¹ Originalmente se consignó en la publicación en el Diario Oficial La Gaceta el "Acuerdo Ejecutivo N° 217", no obstante, mediante la Fe de Erratas de fecha 17 de mayo de 1990 visible al folio 351 del expediente administrativo, se estableció como número del citado título habilitante el "N° 122" como el número correcto. Por esta razón en adelante, entiéndase que el número del Acuerdo Ejecutivo objeto de esta adecuación es el N° 122 tal y como se consigna en este Acuerdo Ejecutivo.

PRIMERO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 122 emitido en fecha 23 de abril de 1990 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 87 de fecha 09 de mayo de 1990, otorgó a la empresa BIVISION DE COSTA RICA, S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-094640, la concesión para el uso y explotación del rango de frecuencias de 560 MHz a 566 MHz (Canal 29-Matriz), con ubicación del transmisor principal en San José, Cerro Bebedero, Escazú, con un área de cobertura en la Meseta Central, 11 km señal clase B; y el rango de frecuencias de 530 MHz a 536 MHz (Canal 24-Repetidor), con ubicación del transmisor repetidor en Cerro Buena Vista, en San José y Cerro Chiripa, en Tilarán, con un área de cobertura de San José, Pérez Zeledón y zonas aledañas, de 53 km, señal clase B y Tilarán, Cañas Dulces y zonas aledañas, de 15 km, señal clase B; ambos de Clase de servicio Comercial, con el fin de ser empleados dichos segmentos para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre para la transmisión de programación de índole comercial. (Folio 351 del expediente administrativo N° DNCR-TV-2010-035).

SEGUNDO: Que mediante Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 002-2008-CNR de las 9:30 horas de fecha 18 de abril de 2008, el entonces Ministerio de Gobernación y Policía, en representación del Poder Ejecutivo, y la empresa BIVISIÓN DE COSTA RICA S.A., suscribieron el contrato de concesión mediante el cual se establecieron los límites de uso y los derechos correlativos de la explotación del rango de frecuencias de 530 MHz a 536 MHz (Canal 24), para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva, con la ubicación del transmisor principal en Cerro Santa Elena y Cerro de la Muerte, con una cobertura en Guanacaste y Zona Sur y para uso comercial. En la Cláusula Novena de dicho documento contractual se estableció como plazo de vigencia de la concesión de veinte (20) años, a partir de la entrada en vigencia del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G

emitido en fecha 24 de junio de 2004, y publicado en el Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004. (Folios 53 a 55 del expediente administrativo N° DNCR-TV-2010-035).

TERCERO: Que mediante Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 003-2008-CNR de las 9:30 horas de fecha 18 de abril de 2008, el entonces Ministerio de Gobernación y Policía, en representación del Poder Ejecutivo, y la empresa BIVISIÓN DE COSTA RICA S.A., suscribieron el contrato de concesión mediante el cual se establecieron los límites de uso y los derechos correlativos de la explotación del rango de frecuencias de 560 MHz a 566 MHz (Canal 29), para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva abierta, con la ubicación del transmisor principal en el Parque Nacional Volcán Irazú, con una cobertura en Valle Central-Limón y para uso comercial. En la Cláusula Novena de dicho documento contractual se estableció como plazo de vigencia de la concesión veinte (20) años, a partir de la entrada en vigencia del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G emitido en fecha 24 de junio de 2004, y publicado en el Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004. (Folios 69 a 71 del expediente administrativo N° DNCR-TV-2010-035).

CUARTO: Que según la disposición 5.1 inciso c) del informe N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de fecha 30 de julio de 2012, la Contraloría General de la República ordenó a la SUTEL proceder con la emisión de los dictámenes técnicos de adecuación de títulos habilitantes y demás acciones que deban tomarse para la atención de los trámites según el Transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones. (Folios 352 a 405 del expediente administrativo N° DNCR-TV-2010-035).

QUINTO: Que mediante los informes técnicos N° IAR-INF-0039-2017 de fecha 13 de enero de 2017, N° IAR-INF-0750-2017 de fecha 31 de julio de 2017, N° IAR-INF-0256-2018 de fecha 23 de febrero de 2018 y N° IAR-INF-1286-2018 de fecha 07 de diciembre de 2018, la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias emitió la “Valoración de riesgo del flanco oeste del Volcán Irazú por deslizamiento en las cercanías de Torres de Telecomunicaciones”. (Folios 420 a 430 y 467 a 471 del expediente administrativo N° DNCR-TV-2010-09).

SEXTO: Que mediante oficio N° 07745-SUTEL-SCS-2017 de fecha 19 de setiembre de 2017, la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) comunicó al Viceministerio de Telecomunicaciones, que su Consejo aprobó el oficio N° 07518-SUTEL-DGC-2017 de fecha 08 de setiembre de 2017, mediante Acuerdo N° 009-065-2017 adoptado en la sesión ordinaria N° 065-2017, celebrada en fecha 13 de setiembre 2017, referente al criterio de aprobación de la Dirección General de Calidad de dicha Superintendencia sobre la “*Disposición Conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la adecuación de títulos habilitantes de los concesionarios de bandas de frecuencias de radiodifusión televisiva para la transición hacia la televisión digital*”. La mencionada Disposición Conjunta fue firmada por los Jerarcas del MICITT y de la SUTEL a las 15:00 horas en fecha 03 de octubre de 2017. (Folios 406 a 419 del expediente administrativo N° DNCR-TV-2010-035).

SÉPTIMO: Que mediante oficio N° MICITT-OF-DVMT-500-2017 de fecha 07 de noviembre de 2017, el Viceministro de Telecomunicaciones solicitó a la empresa BIVISION DE COSTA RICA S.A., que en virtud de las disposiciones de la Contraloría General de la República (CGR)

y de la emisión de la Disposición Conjunta indicada en el considerando anterior, se sirva presentar la información detallada en el Por Tanto III y el Apéndice N° I de dicha Disposición en cuanto al diseño final de la red de radiodifusión en estándar digital, todo con el fin de poder continuar con el proceso de adecuación de los títulos habilitantes de los concesionarios de espectro radioeléctrico que brindan servicios de radiodifusión televisiva otorgados de forma previa a la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones. (Folios 227 y 228 del expediente administrativo N° DNCR-TV-2010-035).

OCTAVO: Que en fecha 20 de noviembre de 2017, mediante nota sin número, la empresa BIVISIÓN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, solicitó al Viceministerio de Telecomunicaciones una prórroga para la presentación de la información solicitada mediante oficio N° MICITT-OF-DVMT-500-2017. (Folio 226 del expediente administrativo N° DNCR-TV-2010-035).

NOVENO: Que mediante oficio N° MICITT-DM-OF-960-2017 de fecha 7 de diciembre de 2017, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones le concedió a la empresa BIVISIÓN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, la prórroga solicitada. (Folios 229 a 231 del expediente administrativo N° DNCR-TV-2010-035).

DÉCIMO: Que en fecha 21 de marzo de 2018, se recibió ante el Viceministerio de Telecomunicaciones la solicitud para la adecuación digital de los títulos habilitantes relacionados con la concesión para el uso y explotación de los Canales 24 y 29 asignados a la empresa BIVISION DE COSTA RICA, S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-094640, representada por el señor Paul André Tinoco, portador de la cédula de identidad N° 1-0579-

0343, en su condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la citada empresa, personería verificada por la Unidad de Control Nacional de Radio como requisito de admisibilidad al momento de recibirse la solicitud, con vista en la certificación de personería jurídica N° RNPDIGITAL- 8845527-2018 de las 12:55 horas de fecha 21 de marzo de 2018 emitida por el Registro Nacional. En dicha solicitud la concesionaria indicó su interés de que se adecúe a digital los títulos habilitantes otorgados mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 122 emitido en fecha 23 de abril de 1990 y los Contratos de Concesión N° 002-2008-CNR y N° 003-2008-CNR emitidos a las 9:30 horas de fecha 18 de abril de 2008 (Canales 24 y 29, segmentos de frecuencias 530 MHz a 536 MHz y 560 MHz a 566 MHz respectivamente), con sitios de transmisión en el Parque Nacional Volcán Irazú, Cerro Vista al Mar y Cerro de la Muerte. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones de la CGR y la *“Disposición conjunta sobre la adecuación de títulos habilitantes de los concesionarios de bandas de frecuencias de radiodifusión televisiva para la transición hacia la televisión digital”*. (Folios 232 a 255 del expediente administrativo N° DNCR-TV-2010-035).

UNDÉCIMO: Que mediante oficio N° MICITT-UCNR-OF-035-2018 de fecha 22 de marzo de 2018, el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó criterio técnico a la SUTEL respecto de la solicitud de adecuación de los títulos habilitantes de la empresa BIVISION DE COSTA RICA, S.A. (Folios 258 y 259 del expediente administrativo N° DNCR-TV-2010-035).

DUODÉCIMO: Que en vista de la solicitud de criterio realizada por el Viceministerio de Telecomunicaciones, el mandato del Ente Contralor y la Disposición Conjunta MICITT/SUTEL, (referida anteriormente) en fecha 19 de noviembre de 2018, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió al Viceministerio de Telecomunicaciones el oficio N° 09619-

SUTEL-SCS-2018 de fecha 19 de noviembre de 2018, mediante el cual adjuntó el criterio técnico emitido mediante oficio N° 9321-SUTEL-DGC-2018 de fecha 08 de noviembre de 2018, el cual fue aprobado por su Consejo, mediante el Acuerdo N° 011-075-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 075-2018, celebrada el día 15 de noviembre de 2018, en el cual, dicha Superintendencia recomendó al Poder Ejecutivo, con sustento en el Transitorio IV de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, la adecuación de los títulos habilitantes de la concesión para el uso y explotación de los Canales 24 y 29, otorgados mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 122 de fecha 23 de abril de 1990 y los Contratos de Concesión N° 002-2008-CNR y N° 003-2008-CNR, ambos de las 9:30 horas de fecha 18 de abril de 2008, para la implementación de una red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb, en el canal físico 24 (segmento de frecuencias 530 MHz a 536 MHz), empleando una red de frecuencia única (SFN), con el indicativo TI-BVC y con los puntos de transmisión en el Parque Nacional Volcán Irazú, Cerro de la Muerte y Cerro Vista al Mar, con base en las condiciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). (Folios 276 a 291 del expediente administrativo N° DNCR-TV-2010-035).

DÉCIMO TERCERO: Que mediante memorando N° MICITT-DNPT-MEMO-209-2018 de fecha 20 de noviembre de 2018, el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones solicitó al Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico (DAER) del Viceministerio de Telecomunicaciones, el criterio técnico respecto de la recomendación emitida mediante el oficio N° 09321-SUTEL-DGC-2018 de la Superintendencia de Telecomunicaciones y la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa BIVISION DE COSTA RICA, S.A. (Folios 292 y 293 del expediente administrativo N° DNCR-TV-2010-035).

DÉCIMO CUARTO: Que mediante oficio conjunto N° MICITT-DCNT-OF-0151-2018 y N° MICITT-DERRT-OF-0026-2018, ambos de fecha 21 de noviembre de 2018, la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones y la Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes en Telecomunicaciones, otorgaron audiencia escrita a la empresa BIVISION DE COSTA RICA, S.A., con el fin de que manifestara las consideraciones respecto del criterio técnico N° 9321-SUTEL-DGC-2018 de fecha 08 de noviembre de 2018, emitido por la SUTEL, en el marco de la adecuación de los títulos habilitantes de la mencionada empresa. (Folio 294 del expediente administrativo N° DNCR-TV-2010-035).

DÉCIMO QUINTO: Que mediante oficio sin número de fecha 27 de noviembre de 2018, recibida en el Viceministerio de telecomunicaciones en fecha 29 de noviembre de 2018, la empresa solicitó una prórroga de treinta días naturales para referirse al dictamen técnico emitido por la SUTEL N° 9321-SUTEL-DGC-2018 de fecha 08 de noviembre de 2018. (Folio 298 del expediente administrativo N° DNCR-TV-2010-035).

DÉCIMO SEXTO: Que mediante oficio sin número de fecha 14 de diciembre de 2018, recibida en el Viceministerio de Telecomunicaciones el mismo día, la empresa BIVISIÓN DE COSTA RICA S.A. amplió la solicitud de adecuación de títulos habilitantes, con el fin de incluir un sitio adicional de transmisión en el Cerro San Clemente, para lo cual adjuntó la información técnica respectiva, y por ende, requirió la modificación parcial del dictamen técnico emitido por la SUTEL mediante el oficio N° 9321-SUTEL-DGC-2018 de fecha 08 de noviembre de 2018. (Folios 299 y 300 del expediente administrativo N° DNCR-TV-2010-035).

DÉCIMO SÉTIMO: Que mediante el oficio N° MICITT-DERRT-OF-0032-2018 de fecha 17 de diciembre de 2018, la Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones, remitió a la SUTEL la solicitud de inclusión de un punto adicional de transmisión en el Cerro de San Clemente presentada por la empresa BIVISIÓN DE COSTA RICA S.A., para que sea tomada en consideración respecto al dictamen técnico emitido por la SUTEL mediante el oficio N° 9321-SUTEL-DGC-2018 de fecha 08 de noviembre de 2018. (Folios 303 y 304 del expediente administrativo N° DNCR-TV-2010-035).

DÉCIMO OCTAVO: Que en vista de la solicitud de criterio realizada por el Viceministerio de Telecomunicaciones, mediante el referido oficio N° MICITT-DERRT-OF-0032-2018 de fecha 17 de diciembre de 2018, la SUTEL remitió al Viceministerio de Telecomunicaciones el oficio N° 01081-SUTEL-SCS-2019 de fecha 07 de febrero de 2019, mediante el cual adjuntó el criterio técnico emitido mediante oficio N° 512-SUTEL-DGC-2019 de fecha 21 de enero de 2019, el cual fue aprobado por su Consejo, mediante el Acuerdo N° 016-008-2019, adoptado en la sesión ordinaria N° 008-2019, celebrada el día 6 de febrero de 2019, en el cual, dicha Superintendencia modificó parcialmente el dictamen técnico emitido mediante el oficio N° 9321-SUTEL-DGC-2018 de fecha 08 de noviembre de 2018, con el fin de ajustar el área de cobertura de dicha concesión a las áreas definidas en las tablas 2, 3, 4 y 5 e ilustrada en la imagen 1 del citado dictamen técnico para el Canal 24, con base en las condiciones establecidas en el PNAF, y recomendó al Poder Ejecutivo, con sustento en el Transitorio IV de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, la adecuación de los títulos habilitantes otorgados mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 122 de fecha 23 de abril de 1990; y los Contratos de Concesión N° 002-2008-CNR y N° 003-2008-CNR ambos de las 9:30 horas de fecha 18 de abril de 2008 (Canales 24 y 29, segmentos de frecuencias 530 MHz a 536 MHz y 560 MHz a 566 MHz respectivamente) para la

implementación de una red de radiodifusión televisiva de acceso libre, bajo el estándar digital ISDB-Tb, en el canal físico 24 (segmento de frecuencias 530 MHz a 536 MHz), empleando una red de frecuencia única (SFN), con el indicativo TI-BVC y con los puntos de transmisión en el Parque Nacional Volcán Irazú, Cerro de la Muerte, Cerro Vista al Mar y Cerro San Clemente. (Folios 309 a 325 del expediente administrativo N° DNCR-TV-2010-035).

DÉCIMO NOVENO: Que mediante memorando N° MICITT-DNPT-MEMO-041-2019 de fecha 11 de febrero de 2019, el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones solicitó al Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico (DAER) del Viceministerio de Telecomunicaciones, el criterio técnico respecto de la recomendación emitida mediante el oficio N° 9321-SUTEL-DGC-2018 de fecha 08 de noviembre de 2018, modificado parcialmente mediante el oficio N° 512-SUTEL-DGC-2019 de la Superintendencia de Telecomunicaciones y la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa BIVISION DE COSTA RICA, S.A. (Folios 307 y 308 del expediente administrativo N° DNCR-TV-2010-035).

VIGÉSIMO: Que mediante el memorando N° MICITT-DERRT-DAER-MEMO-022-2019 de fecha 18 de febrero de 2019, el Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico remitió el informe técnico N° MICITT-DERRT-DAER-INF-030-2019 de fecha 18 de febrero de 2019, respecto de la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa BIVISION DE COSTA RICA, S.A., en el que recomendó al señor Viceministro de Telecomunicaciones que recomendara a su vez al Poder Ejecutivo aprobar el criterio técnico de la SUTEL emitido mediante oficio N° 9321-SUTEL-DGC-2018, modificado parcialmente mediante el oficio N° 512-SUTEL-DGC-2019 y procediera a adecuar digitalmente los títulos habilitantes correspondiente al otorgamiento de los segmentos de las frecuencias de 530 MHz a 536 MHz, y

560 MHz a 566 MHz asociado a los canales 24 y 29, respectivamente; empleando para ello las frecuencias del canal físico 24 (SFN), para la prestación del servicio de televisión abierta y gratuita bajo el estándar ISDB-Tb, bajo las condiciones técnicas que dictaminó la SUTEL, por no existir razones de orden público o interés nacional que sustenten apartarse de dicha recomendación del Órgano técnico. (Folios 326 a 350 del expediente administrativo N° DNCR-TV-2010-035).

VIGÉSIMO PRIMERO: Que mediante el memorándum N° MICITT-DERRT-DAER-MEMO-027-2019 de fecha 22 de febrero de 2019, el Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico amplió las recomendaciones emitidas mediante el informe técnico N° MICITT-DERRT-DAER-MEMO-022-2019, a fin de que incluyera una nueva cláusula en las recomendaciones de los Acuerdos Ejecutivos sobre las adecuaciones de títulos habilitantes. (Folio 432 del expediente administrativo N° DNCR-TV-2010-035).

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones emitió el informe técnico-jurídico N° MICITT-DCNT-INF-007-2019 de fecha 22 de marzo de 2019, respecto de la adecuación de los títulos habilitantes de radiodifusión de la empresa BIVISION DE COSTA RICA, S.A., en el cual recomendó al señor Viceministro de Telecomunicaciones que recomendara a su vez al Poder Ejecutivo aprobar el criterio técnico de la SUTEL emitido mediante oficio N° 9321-SUTEL-DGC-2018 modificado parcialmente mediante el oficio N° 512-SUTEL-DGC-2019, y adecuar a digital y modificar parcialmente el título habilitante de la empresa correspondiente a los segmentos de frecuencias de 530 MHz a 536 MHz y 560 MHz a 566 MHz asociados a los canales físicos 24 y 29, respectivamente, empleando para ello las frecuencias del canal físico 24 (SFN), con el fin de prestar servicios de

radiodifusión abierta y gratuita bajo el estándar ISDB-Tb, toda vez que no se encontraron razones de orden público o interés nacional, ni fundamentos de hecho ni de derecho que justifiquen una separación u oposición de las recomendaciones técnicas de la SUTEL y el DAER. (Folios 436 a 463 del expediente administrativo N° DCNR- TV-2010-35).

VIGÉSIMO TERCERO: Que el Viceministro de Telecomunicaciones mediante el oficio N° MICITT-DVT-D-047-2019 de fecha 23 de mayo de 2019, acogió íntegramente los criterios técnicos de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de las dependencias técnica y jurídica del Viceministerio de Telecomunicaciones, referenciadas en los considerandos anteriores, por no existir razones de interés nacional ni de orden público para separarse de las mismas y en ese mismo acto, recomendó al Poder Ejecutivo acoger dichas recomendaciones. Dicho oficio y las recomendaciones técnicas que lo sustentan, referenciadas en los considerandos anteriores, consta en el expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-35, de la Unidad de Control Nacional de Radio del Viceministerio de Telecomunicaciones (MICITT) para mayor abundamiento.

POR TANTO,

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1.- Aprobar el dictamen técnico emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio N° 9321-SUTEL-DGC-2018 de fecha 08 de noviembre de 2018, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 011-075-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 075-2018, celebrada en fecha 15 de noviembre de 2018, modificado parcialmente mediante el oficio N° 512-SUTEL-DGC-2019 de fecha 21 de enero de 2019, el cual fue

aprobado por su Consejo, mediante el Acuerdo N° 016-008-2019, adoptado en la sesión ordinaria N° 008-2019, celebrada el día 06 de febrero de 2019; y MODIFICAR PARCIALMENTE el Acuerdo Ejecutivo N° 122 de fecha 23 de abril de 1990, y los Contratos de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 002-2008-CNR y N° 003-2008-CNR, ambos de las 9:30 horas de fecha 18 de abril de 2008, otorgados a la empresa BIVISION DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-094640, y tener por ADECUADO DIGITALMENTE los mencionados títulos habilitantes, a tenor de lo establecido en el Transitorio IV de Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus reformas, y de acuerdo con los términos de las siguientes tablas:

Características generales del título habilitante

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642 y LEY N° 1758	
Título habilitante	Concesión
Tipo de red	Red de telecomunicaciones
Servicio radioeléctrico	Servicio de radiodifusión
Servicio aplicativo o uso pretendido	Televisión de acceso libre
Clasificación según el servicio prestado	Servicio de radiodifusión comercial de televisión
Tipo de canal	24 físico (segmento de frecuencias 530 MHz – 536 MHz)
Indicativo	TI-BVC

Especificaciones técnicas de la concesión

DETALLE DEL TÍTULO HABILITANTE				
Canal Virtuales disponibles	29.01 al 29.08 para transmitir programaciones en <i>full-seg</i> , y de 29.31 al 29.38 para transmisiones en <i>one-seg</i> , así como los necesarios para otros servicios bajo el estándar ISDB-Tb, en el mismo canal lógico primario (<i>remote control key id</i>)			
Concesionario	Bivisión de Costa Rica Sociedad Anónima Cédula de persona jurídica N° 3-101-094640			
Estándar Digital	ISDB-Tb			
Frecuencia central	533 MHz			
Ancho de banda	6 MHz			
Potencia de los equipos TX (dBm)	62,55	60	60	53
Altura del punto de radiación de antena (m)	Volcán Irazú	Cerro de la Muerte	Cerro Vista al Mar	San Clemente

	45	50	45	45		
Tiempo de retardo (μ s)	0	0	0	0		
Ganancia de Antenas	5,79 dBi	11,41 dBi	15,64 dBi	15,74		
Acimut	270°	135°, 270°	5°, 55°, 100°	145°, 325°		
Ángulo de elevación	3,5°	3°	1,1°	1°		
Polarización de la antena transmisora	Horizontal					
Potencia Isotrópica Radiada Equivalente EIRP	67,54 dBm	70,61 dBm	74,83 dBm	67,75 dBm		
Modulación	64 QAM					
Código convolucional	FEC 3/4					
Modo de Transmisión	Modo 3					
Intervalo de guarda	1/4 (252 μ s)					
Intensidad de campo mínima (dB μ V/m)	60					
EMPLAZAMIENTOS						
Emplazamientos	Provincia	Cantón	Distrito	Latitud (N)	Longitud (O)	Altura de sitio (msnm)
Volcán Irazú	Cartago	Oreamuno	Santa Rosa	9,971790	-83,860892	3390
Cerro de la Muerte	San José	Pérez Zeledón	Páramo	9,554629	-83,763557	3440
Cerro Vista al Mar	Guanacaste	Santa Cruz	Santa Cruz	10,121462	-85,628144	962
San Clemente	Limón	Limón	Valle La Estrella	9,806133	-82,959647	290
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS FIJOS DE RADIOCOMUNICACIÓN						
Dispositivos			Parámetros			
Transmisor			Marca: ABE Modelo: MTXD1800U Rango de operación: 470 MHz a 806 MHz Potencia de salida máxima: 1800 W			
			Marca: ABE Modelo: MTXD1000U Rango de operación: 470 MHz a 806 MHz Potencia de salida máxima: 1000 W			
			Marca: ABE Modelo: MTXD200U Rango de operación: 470 MHz a 806 MHz Potencia de salida máxima: 200 W			
Arreglo de antenas			Marca: ABE Modelo: LB13/SA Ganancia total: 13,7 dBi			

Distritos incluidos en la cobertura asignada.

Provincias	Cantones y distritos
San José	Toda la provincia, salvo los cantones de Acosta, Puriscal, y Turrubares.
Cartago	Toda la provincia.

Provincias	Cantones y distritos
Heredia	Toda la provincia, salvo los distritos de Puerto Viejo, Llanuras de Gaspar y Cureña del cantón de Sarapiquí.
Alajuela	Únicamente los cantones de Alajuela, Poás, y Grecia.
Guanacaste	Toda la provincia, no incluye los cantones de La Cruz, Cañas y Tilarán. Del cantón de Abangares únicamente el distrito de Colorado.
Limón	Incluye los cantones de Guácimo y Limón. Del Cantón de Pococí no incluye el distrito de Colorado. Del cantón de Talamanca únicamente el distrito de Cahuita.
Puntarenas	Únicamente los cantones de Parrita, Quepos, Osa y Buenos Aires.

Coordenadas geográficas que delimitan el polígono 1 de protección contra interferencias.

Coordenadas geográficas	
Latitud Norte	Longitud Oeste
10,357151	-84,125652
10,185798	-84,111125
10,114376	-84,139878
10,114345	-84,183085
10,190496	-84,197543
10,176116	-84,336758
10,152298	-84,360745
10,080948	-84,28868
10,01429	-84,312636
9,923831	-84,336574
9,866747	-84,283723
9,895367	-84,202129
9,857317	-84,158893
9,80973	-84,139655
9,733579	-84,125197
9,68118	-84,177968
9,619312	-84,15872
9,557414	-84,182679
9,571632	-84,269105
9,68108	-84,317193
9,609578	-84,456366
9,509616	-84,456293
9,433655	-84,177788
9,409848	-84,187372
9,314794	-83,980866
9,386251	-83,904104
9,253006	-83,851197
9,110311	-83,702267
8,991367	-83,620565
8,891402	-83,625293
8,762852	-83,663606
8,672406	-83,668341
8,772569	-83,389964
8,882148	-83,25562
9,067878	-83,135734
9,210684	-83,131038

Coordenadas geográficas	
Latitud Norte	Longitud Oeste
9,334409	-83,183938
9,205789	-83,318268
9,229562	-83,356692
9,396183	-83,332809
9,35805	-83,404794
9,410359	-83,476845
9,538882	-83,476939
9,595986	-83,500985
9,691208	-83,472249
9,733977	-83,573099
9,819717	-83,491547
9,952986	-83,510847
10,048167	-83,539722
10,071954	-83,558943
10,162392	-83,56381
10,281412	-83,539892
10,405036	-83,732017
10,433468	-83,909669
10,404804	-84,053674
10,357151	-84,125652

Coordenadas geográficas que delimitan el polígono 2 de protección contra interferencias.

Coordenadas geográficas	
Latitud Norte	Longitud Oeste
10,698782	-85,647774
10,732258	-85,43176
10,627636	-85,292458
10,570578	-85,206001
10,408759	-85,172277
10,304009	-85,210608
10,223091	-85,205748
10,204099	-85,138522
10,180305	-85,128903
10,118517	-84,999234
10,15648	-85,162491
10,227837	-85,224955
10,123101	-85,244082
10,042235	-85,167209
9,956629	-85,061527
9,975552	-85,22477
9,942183	-85,291958
9,856394	-85,440722
9,903846	-85,647194
10,098906	-85,791362
10,29881	-85,820313
10,360656	-85,868367
10,413041	-85,834799

Coordenadas geográficas	
Latitud Norte	Longitud Oeste
10,441644	-85,777209
10,513024	-85,806067
10,541616	-85,76288
10,574981	-85,700493
10,622627	-85,638116
10,660677	-85,681352
10,698782	-85,647774

Coordenadas geográficas que delimitan el polígono 3 de protección contra interferencias.

Coordenadas geográficas	
Latitud Norte	Longitud Oeste
10,067024	-83,160315
10,025744	-83,178783
9,979907	-83,15794
9,982183	-83,181064
9,938653	-83,139411
9,89735	-83,190251
9,883593	-83,192553
9,87674	-83,157864
9,812554	-83,148569
9,805716	-83,09307
9,778223	-83,067615
9,743797	-83,118459
9,732344	-83,104578
9,718552	-83,155437
9,670392	-83,176212
9,638306	-83,162316
9,615406	-83,125303
9,656688	-83,104523
9,681932	-83,069857
9,663611	-83,042097
9,622337	-83,051316
9,647579	-83,018962
9,638432	-82,986584
9,608612	-83,009685
9,620123	-82,942638
9,652252	-82,896416
9,631659	-82,840907
9,650019	-82,813173
9,615667	-82,762279
9,608844	-82,685969
9,606603	-82,614288
9,627234	-82,616615
9,654644	-82,757683
9,684417	-82,801637
9,734849	-82,808611
9,741717	-82,822489

Coordenadas geográficas	
Latitud Norte	Longitud Oeste
9,74399	-82,850238
9,977702	-83,035388
9,99604	-83,040026
9,993707	-83,095519
10,067024	-83,160315
9,993707	-83,095519
10,067024	-83,160315

ARTÍCULO 2.- Indicar a la empresa BIVISION DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, que con la adecuación del Acuerdo Ejecutivo N° 122 emitido en fecha 23 de abril de 1990 y los Contratos de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 002-2008-CNR y N° 003-2008-CNR, ambos de las 9:30 horas de fecha 18 de abril de 2008, la concesión queda habilitada, por el plazo restante de la concesión para explotar la frecuencia asignada (530 MHz a 536 MHz, Canal físico 24), de acuerdo a los usos previstos por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente, sea para el servicio de radiodifusión comercial de televisión de acceso libre y gratuita y en formato Digital bajo el estándar ISDB-Tb.

ARTÍCULO 3.- Indicar a la empresa BIVISION DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, que de conformidad con la recomendación emitida por parte de la SUTEL mediante oficio N° 9321-SUTEL-DGC-2018 de fecha 08 de noviembre de 2018, aprobado por su Consejo mediante Acuerdo N° 011-075-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 075-2018, celebrada en fecha 15 de noviembre de 2018, modificado parcialmente mediante el oficio N° 512-SUTEL-DGC-2019 de fecha 21 de enero de 2019, el cual fue aprobado por su Consejo, mediante el Acuerdo N° 016-008-2019, adoptado en la sesión ordinaria N° 008-2019, celebrada el día 06 de febrero de 2019, se le recuerda a la concesionaria que debe cumplir con los niveles mínimos de señal dispuestos en el Addendum III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus reformas, o en su

defecto, los que a futuro se dicten para la zona de acción del título habilitante, puesto que podría incurrir en una causal de revocación de la concesión, según lo dispuesto en el numeral 22 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 4.- Indicar a la empresa BIVISION DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, se establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y los demás reglamentos que al efecto se emitan.

ARTÍCULO 5.- Indicar a la empresa BIVISION DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, que queda sometida al régimen jurídico de las telecomunicaciones dispuesto en la Ley N° 1758, Ley de Radio (Servicios Inalámbricos), la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas, la Ley N° 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones y demás leyes conexas, reglamentos, así como a las regulaciones y disposiciones establecidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 6.- Informar a la empresa BIVISION DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA que el parámetro técnico "*Tiempo de Retardo*" señalado en el presente Acuerdo Ejecutivo es el resultado del análisis de optimización y eliminación de interferencias llevado a cabo por la SUTEL a partir de modelos teóricos de propagación y cobertura. Sin embargo, al ser un parámetro de diseño, los valores indicados deben ser considerados una referencia, y podrán ser

modificados por la concesionaria en la operación de su red, a partir de su experiencia en campo al realizar la sincronización de la red de frecuencia única (SFN), con el objetivo de eliminar posibles interferencias en la red.

ARTÍCULO 7.- Indicar a la empresa BIVISION DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA que queda sometida al régimen concesional dispuesto en la Ley N° 1758, Ley de Radio (Servicios Inalámbricos), y de manera supletoria a la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, en lo que respecta a esta última, principalmente en cuanto a la planificación, administración y control de espectro, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia.

ARTÍCULO 8.- Informar a la empresa BIVISION DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA que, con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones), donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88 del Reglamento en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 9.- Informar a la empresa BIVISION DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, que la utilización del segmento de 530 MHz a 536 MHz queda supeditada al servicio de radiodifusión para televisión de acceso libre y gratuito en formato Digital ISDB-Tb. En este sentido, se dispone que la concesionaria deberá discontinuar la operación en el estándar analógico el día hábil siguiente a la fecha dispuesta por el Poder Ejecutivo para el cese de las

transmisiones analógicas de radiodifusión televisiva de acceso libre y gratuito, so pena de las sanciones dispuestas en el marco jurídico vigente.

ARTÍCULO 10.- Informar a la empresa BIVISION DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA que, con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón, en concordancia con el artículo 74 inciso h) del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.

ARTÍCULO 11.- Informar a la empresa BIVISION DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, las concesiones pueden ser cedidas previa autorización del Poder Ejecutivo, siempre y cuando el cedente haya explotado la concesión por al menos dos años y haya cumplido las obligaciones y demás condiciones fijadas para tal efecto en la ley y la normativa vigente.

ARTÍCULO 12.- Informar a la empresa BIVISION DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, que existe la prohibición expresa del préstamo, alquiler, compartición o venta del segmento de frecuencias objeto del presente Acuerdo Ejecutivo, por cuanto el espectro radioeléctrico es un recurso natural que constituye un bien de dominio público sobre el cual el

Estado ejerce su soberanía, de conformidad con el artículo 121 inciso 14) aparte c) de la Constitución Política.

ARTÍCULO 13.- Informar a la empresa BIVISION DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, que deberá comprometerse a que previo a la presentación de una denuncia de interferencia perjudicial ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, acudirá previamente con los titulares que pudieran estar relacionados con la afectación, con el fin de buscar una resolución alterna a la situación.

ARTÍCULO 14.-. Informar a la empresa BIVISION DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, su compromiso a cumplir las siguientes condiciones específicas de operación del servicio de radiodifusión para televisión digital de acceso libre y gratuito:

- a. Es obligación brindar el contenido no codificado, para que cualquier usuario final con un dispositivo receptor ISDB-Tb, pueda acceder al contenido de su transmisión.
- b. De conformidad con el artículo 99 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y sus reformas, la estación televisiva deberá cumplir con un mínimo de transmisión de 12 horas diarias, debiendo notificar a la SUTEL su horario, así como cualquier cambio a éste.
- c. Las condiciones técnicas de operación del servicio de televisión de acceso libre se encuentran establecidas en el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y sus reformas, y en el Addendum III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

- d. Cumplir con los umbrales de intensidad de campo eléctrico establecidos en el Addendum III del PNAF, dentro del polígono total de cobertura (polígonos 1, 2 y 3), lo cual será fiscalizado por la SUTEL, según el artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y sus reformas.
- e. Según lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y sus reformas, se prohíbe la operación de dos o más canales de televisión que brinden el mismo contenido dentro de la misma área de cobertura, con excepción de los casos en que los canales se enlacen para transmitir un programa específico.
- f. Es obligación de la concesionaria la implementación de filtros en el sistema de transmisión digital, como el uso de filtros de máscara crítica o no crítica de conformidad con el Addendum III del PNAF.

ARTÍCULO 15.- Informar a la empresa BIVISION DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, estará obligada a lo siguiente:

- a. Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, el reglamento a dicha ley y sus reformas, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL.
- b. Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).

- c. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL.
- d. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL.
- e. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos.
- f. Cumplir y asegurar parámetros y condiciones mínimas de operación establecidas en el PNAF y en el presente título habilitante.
- g. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley y reglamentos.
- h. Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- i. Contar en su red con los equipos de medición, que le permitan la obtención de los diferentes parámetros y condiciones de operación del PNAF y del título habilitante establecidos.
- j. Realizar las gestiones necesarias para mitigar o evitar la posible generación de interferencias.
- k. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- l. Las demás que establezcan las directrices en materia de telecomunicaciones.
- m. En cumplimiento al principio de optimización de los recursos escasos establecido en el artículo 2 inciso g) y el artículo 3 inciso i) de la Ley N° 8642, Ley General de

Telecomunicaciones, la concesionaria está en la obligación de hacer uso pleno de la capacidad resultante de la tasa de datos del canal físico objeto de adecuación, de acuerdo con las condiciones técnicas dispuestas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

- n. Informar y mantener actualizada ante la Administración la ocupación de los canales virtuales utilizados y sus respectivas características técnicas y parrillas de programación que acrediten el uso pleno de la capacidad otorgada.
- o. Tomando en cuenta que las interferencias no se pueden erradicar totalmente en un sistema de radiocomunicaciones, es obligación del titular la implementación de filtros en el sistema de transmisión digital, como el uso de máscara crítica o no crítica para disminuir la interferencia que se presente, al mínimo posible o tolerable; a los demás servicios de televisión actualmente habilitados; además de otros factores de corrección que se pueden tomar en cuenta.
- p. Según los parámetros de transmisión indicados por la empresa BIVISION DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, al operar en un canal físico de 6 MHz, se puede obtener una tasa de datos aproximada de 16,430 Mbps; por lo que no existe una limitante técnica para que la concesionaria, pueda brindar una combinación de programaciones en calidad estándar, alta definición (HD), y/o programación en UHD, así como una programación a los dispositivos portátiles mediante el servicio llamado *one-seg*, si se quisiera (según decida hacer uso de la capacidad del canal físico), ello en procura del uso eficiente del espectro radioeléctrico y un uso pleno de la tasa de transferencia de datos resultante del canal físico.
- q. En cuanto al tema de la asignación del número de canal virtual que va a tener la programación de la empresa BIVISIÓN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, la

concesionaria está en la obligación de hacer uso pleno de la capacidad resultante de la tasa de datos del canal físico objeto de adecuación, para lo cual, dispondrá de los canales virtuales 29.01 al 29.08 para transmitir programaciones en *full-seg*, y de 29.31 al 29.38 para transmisiones en *one-seg*, así como los necesarios para otros servicios bajo el estándar ISDB-Tb, en el mismo canal lógico primario (*remote_control_key_id*). Lo anterior, de acuerdo con las condiciones técnicas dispuestas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

- r. Se recuerda al titular que la modificación al Título Habilitante resuelta mediante la presente adecuación, fue realizada a partir del diseño de red final propuesto por ésta, donde considera la ubicación geográfica de alguna de su infraestructura de transmisión desde un volcán activo, lo que conlleva a una situación de riesgo asumido por la concesionaria, debiendo estar obligada a apegarse a las disposiciones que emita la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias al respecto. Adicionalmente se le informa que, este acto no sustituye los demás análisis de riesgos y/o permisos que se requieren cumplir ante otras instituciones conforme a lo dispuesto por Ley para implementar un emplazamiento; de ahí que el Poder Ejecutivo no se hace responsable por daños que puedan ocurrir debido a un evento fortuito o de fuerza mayor.
- s. La información suministrada a los usuarios durante la transmisión de televisión en estándar digital debe incluir al menos, el número de canal virtual y el nombre del servicio que está transmitiendo el operador en ese momento.
- t. La información que se le brinde al usuario debe coincidir con los atributos reales de la transmisión en ese momento, incluyendo detalles sobre programación, resolución de video, audio, etc. Esta información se puede brindar mediante el nombre del servicio (que puede

hacer referencia a atributos como SD, HD, Full HD, 720p, 1080i, entre otros) o mediante otros descriptores que puede activar el operador.

ARTÍCULO 16.- Informar a la empresa BIVISION DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, que deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 9307, “Creación del Sistema de Alerta y el Procedimiento para la Coordinación y Reacción Inmediata entre las Instituciones Públicas y Privadas ante la Desaparición o Sustracción de Personas Menores de Edad”, publicada en Diario Oficial La Gaceta N° 224 de fecha 18 de noviembre de 2015, en relación con el sistema de alerta y el procedimiento para la coordinación y reacción inmediata de las instituciones públicas y privadas ante la desaparición o sustracción de personas menores de edad, reportadas como sustraídas o desaparecidas.

ARTÍCULO 17.- Indicar a la empresa BIVISION DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, que sumado a las obligaciones establecidas para el titular en el presente Acuerdo Ejecutivo, en las leyes y reglamentación correspondiente, estará obligada a utilizar la concesión solamente para fines lícitos, así como aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro del origen que sea.

ARTÍCULO 18.- Prevenir a la empresa BIVISION DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA que, en virtud de lo establecido en el artículo 129 de la Constitución Política, es una obligación de su parte acatar la legislación vigente y la que en el futuro se promulgue, así como las reformas que se le hagan al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). Adicionalmente, lo acá resuelto es sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10, 21, 22, siguientes y concordantes de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y los artículos

2, 3, siguientes y concordantes del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus reformas, así como las políticas públicas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT).

ARTÍCULO 19.- Indicar a la empresa BIVISIÓN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, que la cobertura dentro de las regiones incluidas en el polígono total de cobertura (polígonos 1, 2 y 3) concesionada será evaluada por la SUTEL de conformidad con el artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y sus reformas, a partir del indicador de intensidad de campo (según lo establecido en el Adendum III del PNAF) para el cumplimiento de la intensidad de campo según el umbral establecido. Asimismo, de conformidad con el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, a la SUTEL le corresponderá la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales que pudiera llegar a recibir la concesionaria de otros usuarios de espectro, aspecto que de igual forma se debe cumplir en la emisión de dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo establecido en el artículo 73 de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, debido a lo cual los análisis técnicos que realice la SUTEL no podrían recomendar el uso de las zonas externas al polígono de cobertura señalado en el presente Acuerdo Ejecutivo en caso de generar interferencias perjudiciales al servicio habilitado.

ARTÍCULO 20.- Indicar a la empresa BIVISION DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, sobre su derecho a recurrir el presente Acuerdo Ejecutivo que resuelve la adecuación de sus títulos habilitantes, mediante el recurso de reposición el cual deberá ser presentado ante el Poder Ejecutivo en el plazo máximo de tres (3) días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la

notificación del presente Acuerdo, debiendo presentar su escrito en el Despacho Ministerial de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, sito en San José, Zapote, 250 metros oeste de la entrada principal de Casa Presidencial, Edificio Mira, primer piso. Lo anterior de conformidad con el artículo 346 inciso 1) de la Ley de Administración Pública, Ley N° 6227.

ARTÍCULO 21.- Informar a la empresa BIVISION DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, que se le citará por parte del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para realizar la suscripción de un Addendum a los Contratos de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 002-2008-CNR y N° 003-2008-CNR, ambos de las 9:30 horas de fecha 18 de abril de 2008, en los términos técnicos señalados en el presente título habilitante, en cuanto a las condiciones técnicas dispuestas en la Cláusula Tercera, conforme al punto 1 del presente Acuerdo Ejecutivo.

ARTÍCULO 22.- Notificar el respectivo Acuerdo Ejecutivo a la empresa BIVISION DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, por el medio señalado dentro del expediente administrativo y que este mismo sea notificado, una vez firme, a la Superintendencia de Telecomunicaciones con el fin de ser inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 23.- El presente Acuerdo Ejecutivo de adecuación de los títulos habilitantes rige a partir del día hábil siguiente a la fecha dispuesta para el cese de las transmisiones analógicas de radiodifusión televisiva, y hasta la fecha de la vigencia de la concesión para el uso y explotación de espectro radioeléctrico otorgada mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 122 de las 9:30 horas de fecha 23 de abril de 1990, dispuesta en las Cláusulas Novenas de los Contratos de Concesión de

FRED
MONTROYA
RODRIGUEZ
(FIRMA)

Digitally signed by FRED
MONTROYA RODRIGUEZ
(FIRMA)
Date: 2019.06.28 15:19:22 -
06:00
Reason: Firma Digital
Location: Costa Rica

Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 002-2008-CNR y N° 003-2008-CNR, ambos, de las 09:30 horas de fecha 18 de abril de 2008.

Dado en la Presidencia de la República, el día 23 de mayo del año 2019.

CARLOS ALVARADO QUESADA

LUIS ADRIÁN SALAZAR SOLÍS

MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

Copia Impresa del Digital por Jplene.knorr el 19/07/2019 15:15:13

LUIS ADRIAN
SALAZAR
SOLIS
(FIRMA)

Digitally signed by LUIS
ADRIAN SALAZAR
SOLIS (FIRMA)
Date: 2019.07.05
19:03:59 -06:00
Reason: Firma Digital
Location: Costa Rica

CARLOS
ANDRES
ALVARADO
QUESADA
(FIRMA)

Digitally signed by
CARLOS ANDRES
ALVARADO QUESADA
(FIRMA)
Date: 2019.07.09
13:10:52 -06:00
Reason: Firma Digital
Location: Costa Rica